



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 005 2010 - GRC-GRDE

Callao, 18 ENE. 2010

**VISTO,**

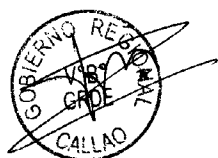
El escrito con N° de Registro 1918013 presentada por la Asociación de Propietarios Residencial Chuquitanta solicitando la anulación de la Concesión Minera Giovanna Hermosa con código N° 010739195, el Informe N° 135-2009-INGEMMET-DCM de fecha 30 de noviembre de 2009, Informe N° 1199-2009-GRC/GAJ-CFD de fecha 15 de diciembre de 2009, Informe N° 117-2009/GRC /GRDE/OCTEM/CMPA e Informe N° 004-2010/GRC /GRDE/OCTEM/WJZS.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con N° de Registro 1918013 presentada por la Asociación de Propietarios Residencial Chuquitanta, la persona de César Augusto Galván López, Presidente de la referida Asociación, solicita al Ministerio de Energía y Minas se declare la nulidad de la Concesión Minera denominada "Giovanna Hermosa" por cuanto, según refiere, el otorgamiento de dicha concesión se dio sin efectuar consulta alguna con la población aledaña. Dicho documento fue derivado al INGEMMET.

Que, en el INGEMMET, con informe N° 135-2009-INGEMMET-DCM, se concluye que dicho ente administrativo carece de competencia para resolver lo solicitado, por cuanto la Resolución Ministerial No. 503-2008-MEM/DM, publicada el 03 de noviembre de 2008, declara que el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, dispositivo legal que desarrolla la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ley 27867. Por esta causal el expediente es derivado al Gobierno Regional del Callao, siendo recibido y tramitado con Hoja de Ruta N° 027064.

Que, según el inciso "g" del Art. 10 del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, el Gobierno Regional del Callao tiene por función declarar la caducidad y nulidad de concesiones mineras, así como la extinción por causal establecida por la ley, delimitando sus competencias respecto a la pretensión acotada por el interesado. Sin embargo para el presente caso no se cuenta con ninguno de los considerandos para declarar la nulidad del acto administrativo que otorga el derecho a la concesión minera GIOVANA HERMOSA, en concordancia con el artículo 148 del Decreto Supremo N° 014-92-EM.



Que, considerando el artículo 23 de la Ley No. 26821, así como el Art. 10 del Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera GIOVANA HERMOSA es considerada irrevocable en tanto el titular cumpla las obligaciones que la legislación exija para mantener su vigencia.

Que, estando el título de la concesión minera GIOVANA HERMOSA debidamente inscrita, en la ficha N° 296077 del Registro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX de la SUNARP, solamente podrá solicitarse su invalidez por la vía judicial, en concordancia con el Artículo 2013° del actual Código Civil y la Resolución N° 079-2005-SUNARP-SN.

De conformidad a las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2009-GRC-PR de fecha 29 de abril del 2009 y de acuerdo en lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la estructura orgánica del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza N° 006-2008 vigente a partir del 11 de marzo del 2008.



**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- DECLARESE** que el Gobierno Regional del Callao carece de competencia para pronunciarse sobre la nulidad deducida por la Asociación de Propietarios Residencial **CHUQUITANTA**, por haberse concluido la vía administrativa en el trámite de titulación de la concesión minera GIOVANA HERMOSA código No. 010739195.- **NOTIFIQUESE** al señor Cesar Augusto Galván López, presidente de la Asociación de Propietarios Residencial **CHUQUITANTA**, que el Gobierno Regional del Callao **CARECE DE JURISDICCION** para dar trámite a la solicitud contenida en el escrito.-



Regístrese y Comuníquese

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
  
 ECON. ROSARIO CECILIA CHINKIT HIGA  
 GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO